PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Esquel, de octubre de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de fecha 30 de julio de 2009, registrada bajo el Nº 226 del año 2009; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en lo sustancial el *a quo* a fs. 141/143 compartiendo con el dictámen fiscal (fs. 137), se inhibe de actuar y declara su incompetencia como Juez Civil para entender en las presentes actuaciones, las que a su criterio deben ser remitidas al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.----------

------Contra la mencionada resolución se agravian, los apelantes, sosteniendo que no resulta de aplicación al caso el art. 32 inc. 2º y 3º de la Ley 37. Que si bien, se encuentra cuestionado el art. 105 de la Constitución Provincial y arts. 8, 9 del decreto 712/2004, el a quo olvidó que el objeto de la acción es la restricción al dominio del accionante por cuanto solicita la escritura rectificatoria de los títulos de propiedad de los inmuebles sin restricciones al dominio y se proceda al reconocimiento de la propiedad del bosque nativo.----------

------2. Que a fin de resolver lo aquí planteado seguiremos el criterio de nuestro máximo tribunal que ha dicho en autos “C., E. A. s/Recurso de Apelación” (Expte. Nº 20.931-C-2007) “*Que la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (SI Nº 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa…” También ha dicho “ …que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para derimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando “prima facie” en que esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica*, …”----------
---

------Ahora bien, siguiendo estas reglas generales, sin entrar en el fondo de la cuestión y al solo efecto de determinar la competencia para actuar en la presente acción, de la descripción de los hechos resulta que la actora inicia demanda contencioso–administrativo (fs. 124/135) contra la Subsecretaría de Recursos Naturales, Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería de la Provincia y Provincia de Chubut con el objeto de que se extienda una escritura rectificatoria de los inmuebles -denominados catastralmente Ejido **, Circunscripción **, Sector , Trevelin, Departamento Futaleufú, Provincia de Chubut, Matrícula (**-**) *** y

*** (Parcelas ** y **) y (**-**) *** y ** (Parcelas ** y **)- inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble, sin restricciones al dominio y se reconozca la propiedad del bosque nativo en cabeza de los titulares de los inmuebles.----------

------También, peticiona la inconstitucionalidad del art. 105 de la Constitución Provincial y 8 y 9 del decreto 712/2004, en virtud de no garantizar el derecho de propiedad.----------

------En resumen, ataca la validez de un acto administrativo, la inconstitucionalidad de una norma de la Constitución Provincial y de un Decreto emanado del Poder Legislativo.----------

------Frente a tal planteo, en primer lugar la norma objetiva que de manera preponderante ha de analizarse es la inconstitucionalidad del art. 105 de la Constitución Provincial y luego del Decreto 712/2004 de allí que, siendo las normas de fondo aplicables a la causa de orden constitucional, consideramos que corresponde aplicar el art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3 (antes Ley 37).----------

------De acuerdo al texto legal, el Superior Tribunal de Justicia ejerce una competencia en instancia única en las causas y recursos contencioso administrativo originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas, atribuída por la Ley V Nº 3 (antes Nº 37), de orden público y por ende improrrogable.----------

------A igual solución arribaríamos en atención al texto del artículo 32 inc. 2 pues se ha planteado la inconstitucionalidad de un artículo de la Constitución Provincial.----------

------En razón de este análisis, entendemos corresponde confirmar la sentencia de primera instancia.----------

------Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de esta Instancia deben imponerse a la parte actora (art. 69 CPCC) y regularse los honorarios de la Dra. C. M. L. por su actuación profesional en esta Alzada en la suma de pesos trescientos ($300) (art. 13 Ley XIII Nº 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **DECLARAR** la incompetencia del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción para entender en los presentes autos, los que deberán seguir su trámite por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut.----------

------2º) **IMPONER** las costas en esta instancia a la parte actora (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de la Dra. C. M. L. por su actuación profesional en la

suma de pesos trescientos ($300) (art. 13 Ley XIII Nº 4).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut) y encontrarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 133 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-